



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 167

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Mayo 3 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Luz Stella Castillo Ayala, identificada con C.C. No. 35.489.959.

Abogado: Mauricio Antonio Pereira Agudelo, identificado con C.C. 79.308.654 y T.P. 279.410.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C.).

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Iván Rene Sánchez Rodríguez.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, debido proceso, salud, bienestar social y derechos de la persona de la tercera edad.

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos*: La parte accionante manifestó que:

- Luz Stella Castillo Ayala, tiene 60 años, tiene discapacidad laboral de 67,88, obtuvo pensión por invalidez, y padece de diabetes mellitus 2, hipertensión arterial, artrosis generativa, osteoporosis con fractura por fragilidad, angina de pecho con alto riesgo de infarto.
- Mantuvo una relación afectiva con Iván Rene Sánchez Rodríguez, quien en declaración como contribuyente las señaló como su esposa. Igualmente en estudio socio económico de la Defensoría del Pueblo, la señora Ana Rosa Culma manifestó no solo que la señora Castillo era la compañera del señor Sánchez, sino adicional que lo sostenía económicamente por la difícil situación económica. También se señaló que la señora Castillo realizó préstamos con el objeto de apoyarlo en el pago de deudas dejadas por los residentes del apartamento del señor Sánchez.
- El señor Sánchez es beneficiario de sobrevivientes de la señora Castillo cuando fallezca.
- En declaración extra proceso la señora Castillo declaro que convive con el señor Sánchez hace cuatro años.
- La relación con el señor Sánchez se deterioró con ocasión de múltiples agresiones físicas y psicológicas, al punto que la señora Castillo solicitó y le fue consedida medida de protección en la Comisaria de Familia de Engativá I.
- Mediante derecho de petición la señora Castillo y en calidad de cónyuge del señor Sánchez solicitó al Fondo Nacional del Ahorro, que fuera tenida como dueña del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1467028, por haber convivido 8 años y haber cancelado cuotas desde el año 2009.
- El señor Sánchez manifestó en conciliación surtida en la fiscalía 306, no tener ánimo conciliatorio por la violencia física y psicológica respecto de la señora Castillo.
- Julio Cesar Useche Castillo hijo de la accionante fue citado por el señor Sánchez en la Estación de Policía de Engativá por supuestas agresiones verbales y físicas, quedando el compromiso de respetarse. Sin embargo, acto seguido el señor Sánchez agredió a la señora Castillo, como que en acta expedida por la policía.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El señor José Waldo Miranda García declaro ante notaría que conocía hacia 10 años al señor Sánchez, y que este nunca tuvo vida marital con la señora Castillo, lo cual es falso.
- La declaración del señor Siervo Adin Roncancio no puede ser tenida en cuenta, como prueba documental y testimonial.
- Iván Rene Sánchez Rodríguez instauro demanda contra Luz Stella Castillo Ayala de restitución del inmueble ubicado en la Calle 88 No. 95F – 27 apartamento 204 de la Urbanización Bachue, por el presunto incumplimiento verbal de arrendamiento desde el año 2014 hasta el año 2019. Fue admitida y tramitada en el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. En septiembre de 2020 le fue conferido poder al interior del proceso 2019-1553, el cual remitió al Juzgado vía correo electrónico en septiembre 24 de 2020, donde también solicitó que le allegaran copia del auto sentencia primera instancia de febrero 11 de 2020, con el objetivo de impugnar la petición de desalojo, en tanto no se le respeto el debido proceso a la señora Castillo. Igualmente para impugnar el fallo de primera instancia.
- El Juzgado accionado mediante auto de febrero de 2020, decidió dar por terminado el contrato de arrendamiento y como consecuencia ordenar la restitución del inmueble en discusión.
- En marzo 23 de 2021, el Despacho ingreso al predio para llevar a cabo diligencia de entrega. Donde le fue informado el motivo de la diligencia a la señora Luz Stella Castillo Ayala. Fue rechazada de plano la oposición, ante lo cual la demandada insistió que no notificada en debida forma y para lo cual exhibió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y la solicitud de copias de su apoderado Mauricio Antonio Pereira Agudelo, reiterando que ella misma recibió el aviso, pero como había pandemia no supo que paso. Como las entidades citadas no comparecieron fue suspendida la diligencia para continuarla en mayo 4 de 2021.
- Le fue agendada cita a la señora Castillo para ver el expediente en abril 14 de 2021. Hasta dicha fecha le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso, y ese mismo día le allegan información requerida desde septiembre 24 de 2020.
- El Juzgado indicó que si no procedía la entrega de manera voluntaria se procedería con el allanamiento y desalojo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Peticiones*: Ordenar al Juzgado accionado que:

- No continuar con el fallo de primera instancia, por violación al debido proceso.
- Ordenar al Juzgado accionado que declare que no procedía el desalojo, hasta cuando no se defina el estado civil con el demandante.
- Se abstendrá de realizar cualquier acción contra la accionante.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.).

- Le fue asignado el proceso verbal sumario 2019-1553 de Restitución de inmueble arrendado de Iván Rene Sánchez Rodríguez contra Luz Stella Castillo Ayala.
- Fue admitida la demanda y notificada la demandada acorde lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que compareciera al proceso.
- En febrero 20 de 2020 dictó sentencia y resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento desde el mes de febrero de 2011 por falta de pago en los cánones desde el mes de febrero de 2014 y hasta la presentación de la demanda, respecto del inmueble ubicado en la calle 88 No. 95 F – 27 apartamento 204, barrio Bachue de la ciudad de Bogotá. Se condenó en costas a la parte demandada.
- En marzo 23 de 2021, llevo a cabo diligencia en el bien objeto de litigio donde se rechazó de plano la oposición formulada. Ante lo cual la demandada indicó que no fue notificada en legal forma, para lo cual exhibió aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Fue suspendida la diligencia por la no comparecencia de las entidades citadas, y ante la cirugía que tenía programada la demandada. En abril 14 de 2021 fueron allegados documentos, y en abril 29 de la misma anualidad se allegó denuncia ante la fiscalía contra el demandante por falsedad.
- La demandada guardo silencio hasta la diligencia de entrega, pese haberse notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- Con la tutela no se allegaron constancias de violación del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Con el fin de evaluar la existencia de la vulneración aducida en cabeza de la autoridad encartada, se ordenó como prueba la remisión en cualquier medio, respecto de la actuación principal surtida en el Juzgado accionado, lo cual fue aportado.

7.- Problema jurídico:

¿Se presentaron vulneraciones a los derechos fundamentales deprecados por la accionante en la actuación surtida en el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá)?

8.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”².

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁵. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁶.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁷.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁸.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas⁹.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹⁰.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹¹.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹².

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹³.

c.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:

Legitimación en la causa, se evidencia identidad entre el ahora tutelante y el Juzgado accionando, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que la acción de tutela fue impetrada para la protección del derecho al debido proceso, buen nombre, honra, salud, bienestar social y

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos de persona de la tercera edad, donde aun cuando ya fue emitida sentencia, no se ha llevado a efecto la diligencia de restitución y entrega del bien objeto de litigio, situación que habilitaba la oposición y resolución de recursos respecto de ésta, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación como se verá a continuación.

(i) Oposición a la entrega del bien: Llegada la fecha y hora programada para la entrega, la accionante si ha bien lo tiene puede oponerse a la entrega del bien.

(ii) Lo anterior es acogido por la Corte Constitucional en providencias como la T-211 de 2009, donde indicó:

“Incluso, de reunirse los requisitos legales, la sociedad puede oponerse durante la diligencia de entrega del bien inmueble.”

(iii) Así mismo, el máximo órgano constitucional ha precisado, en sentencias como la T-427 de 2017, que la oposición es un derecho, pero a su vez determinó que es una carga, al señalar:

“como carga procesal para admitir el ejercicio del derecho de oposición del demandando¹⁴”

(iv) En conclusión se tiene que como no se ha llevado a cabo la diligencia de restitución, se tiene que la accionante no ha agotado los medios ordinarios de defensa judicial que tiene a su disposición, máxime si en dicha diligencia puede hacer uso de los medios de impugnación del caso, y por tanto no cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad.

(v) Tampoco se advierte que la demandada haya formulado solicitud de nulidad, ante la supuesta falta de notificación.

¹⁴ Entiéndase por carga procesal: *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.// Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”*. (Sentencia C-1512 de 2000. MP. Álvaro Tafur Galvis).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional ha indicado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.¹⁵

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”¹⁶

(vi) Se debe tener en cuenta que al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405-2019 indicó que no es viable acudir en sede de tutela como en el caso de marras, dado su carácter subsidiario y residual, y por tanto cuando esto ocurre se torna en una demanda prematura:

“(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura”

(vi) Finalmente, se pone de presente respecto al perjuicio irremediable que la accionante solo hizo alusión a ser persona de la tercera edad, sin acreditar aspectos como la falta de alimentación, vestuario, salud, seguridad social, diversión, y el perjuicio irremediable debe ser probado¹⁷, ya que como lo ha precisado la jurisprudencia, las afirmaciones de las partes

¹⁵ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Corte Constitucional en Sentencia T-647/15 “De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹⁸. Además que La Corte Constitucional precisó que el concepto de adulto mayor no es homogéneo, y puso como ejemplo que no es lo mismo un adulto mayor de 60 años en edad de jubilación, que ser una persona de 80 años. El no realizar esta distinción afectaría el derecho a la igualdad. Así mismo señaló que el concepto de adulto mayor dispuesto en la Ley 1276 de 2009, se encuentra circunscrito en los centros de vida, y solo es aplicable en ese ámbito.

“En ese sentido, el demandante manifestó que en la actualidad tiene 63 años de edad. Sin embargo, esta situación no lo ubica en el grupo de personas de la tercera edad, tal como pasa a verse a continuación.

*En la **sentencia T- 339 de 2017**¹⁹, esta Corporación abordó el estudio de la definición del concepto de tercera edad. En aquella oportunidad estableció que aunque se trata de un asunto sociocultural²⁰, esta sede judicial, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de “vejez”, por lo que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. De esta manera, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a personas que presentan condiciones divergentes²¹; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.*

El concepto de adulto mayor fue definido en la Ley 1276 de 2009. En aquella oportunidad el Legislador²² apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones. Dicho concepto tiene un alcance limitado y circunscrito a la materia que regula esa norma; únicamente responde y afecta la “atención integral del adulto mayor en los centros vida”, según lo ha precisado esta Corporación, por lo que solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica²³.” (T-477 de 2017).

está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).[14]

¹⁸Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

¹⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Este capítulo se desarrollara con fundamento en las consideraciones allí señaladas.

²⁰ CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf (Mayo 3 de 2017)

²¹ Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Es necesario otorgar niveles superiores de protección a quienes “supera[n] el estándar de los criterios de adulto mayor”.

²² Ley 1276 de 2009. Artículo 7°. “Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: // (...) b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”.

²³ Sentencia T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. “Trasladar la definición de la Ley 1276 de 2009 para los propósitos que se vienen analizando –precisar el concepto de ‘tercera edad’ para admitir que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez pueda hacerse excepcionalmente vía tutela-, implicaría aceptar una definición que está incluso por debajo del parámetro básico del sistema general de pensiones. Esto no tendría sentido porque llevaría al absurdo de permitir que por la vía excepcional de la tutela se estudien reconocimientos de pensiones de quienes, según la regla general, aún no tendrían derecho a ella.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional precisó que el análisis de la tutela se flexibiliza para las personas que alcancen los 74 años, momento en el que la jurisdicción ordinaria no resulta ser suficientemente eficaz e idónea.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Luz Stella Castillo Ayala en contra del Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC